DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0045-1PO1-06

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	De Ley Reglamentaria de las Fracciones V y VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2.- Tema principal de la Iniciativa	Reforma del Estado.
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alberto Amador Leal.
4.-Grupo Parlamentario o Partido Político al que pertenece.	PRI
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	12 de octubre de 2006.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de octubre de 2006.
7.-Turno a Comisión.	Justicia, con opinión de Gobernación

II.- SINOPSIS.

Expedir un nuevo ordenamiento que regule con mayor precisión y detalle las atribuciones del Senado de la República respecto a la declaración de que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional y su designación, una vez que han desaparecido los poderes de un estado; así como, la concerniente a dirimir las cuestiones políticas que se susciten entre los poderes de un mismo estado.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se sustenta en la fracción II del artículo 71 Constitucional y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73 fracción XXX, en relación con el artículo 76, fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA	**Decreto** El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: Ley Reglamentaria de las Fracciones V y VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo Único. Se expide la Ley Reglamentaria de las Fracciones V y VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue: **Título Primero** **Del Objeto de la Ley** **Artículo 1o.** La presente ley tiene por objeto reglamentar las atribuciones de la Cámara de Senadores concernientes a la declaración, una vez que han desaparecido los poderes de un estado, de que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional; y asimismo, la concerniente a la de dirimir las cuestiones políticas que se susciten entre los poderes de un mismo estado.

	Título Segundo **Capítulo Primero** **De la Desaparición de Poderes**
ARTICULO 1o.- Corresponde exclusivamente a la Cámara de Senadores *determinar que se ha configurado la desaparición de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de un Estado y hacer la declaratoria de que debe nombrarse un gobernador provisional*.	Artículo 2o. Corresponde exclusivamente a la Cámara de Senadores constatar que han desaparecido los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de un Estado.
ARTICULO 2o.- Se configura *la desaparición de los poderes de un Estado únicamente en los casos de que los titulares de los poderes constitucionales:*	**Artículo 3o.** Para los efectos del artículo anterior **se considera que han desaparecido los poderes de un estado, al presentarse alguno de los siguientes supuestos:**
I.- *Quebrantaren los principios del régimen federal.*	
II.- *Abandonaren el ejercicio de sus funciones, a no ser que medie causa de fuerza mayor.*	**I. Que tanto el gobernador como los titulares y suplentes de la legislatura y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y jueces de primera instancia abandonaren el ejercicio de sus funciones.**
III.- *Estuvieren imposibilitados físicamente para el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos o con motivo de situaciones o conflictos causados o propiciados por ellos mismos, que afecten la vida del Estado, impidiendo la plena vigencia del orden jurídico.*	**II. Que tanto el gobernador, como los titulares y suplentes de la legislatura, y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y jueces de primera instancia, devinieran por causas supervenientes en estado de incapacidad mental o resultasen físicamente imposibilitados para el ejercicio de las funciones**

	inherentes a sus cargos.
IV.- *Prorrogaren su permanencia en sus cargos después de fenecido el período para el que fueron electos o nombrados y no se hubieran celebrado elecciones para elegir a los nuevos titulares.*	**III. Que tanto el gobernador como los titulares y suplentes de la legislatura, y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y jueces de primera instancia prorrogaren la permanencia en sus cargos después de fenecido el periodo para el que fueron electos o nombrados y no se hubieran celebrado elecciones o el procedimiento de designación respectivo para elegir a los nuevos titulares.**
V.- *Promovieren o adoptaren forma de gobierno o base de organización política distintas de las fijadas en los artículos 40 y 115 de la Constitución General de la República.*	
ARTICULO 3o.- *La petición para que el Senado conozca de las causas a que se refiere el artículo anterior, podrá ser formulada por senadores, diputados federales o por ciudadanos de la entidad. Recibida la petición, si el Senado la estima procedente, la turnará a la Comisión correspondiente para que formule dictamen. La resolución, en su caso, se producirá dentro de los cinco días siguientes al recibo de la petición.*	**Artículo 4o. El Senado conocerá de las causas a que se refiere el artículo anterior a iniciativa de uno o más integrantes de la Cámara de Senadores, el Presidente de la República, cualesquiera de las legislaturas en funciones de aquellas entidades en donde subsistan los poderes públicos locales, o por cualquier ciudadano de la entidad afectada por la desaparición de poderes; turnándose de inmediato dicha iniciativa a las comisiones concernientes que elaborarán el dictamen respectivo con carácter de urgente resolución.** **Artículo 5o.** Los diputados al Congreso de la Unión podrán presentar ante la Cámara de Diputados la iniciativa de desaparición de poderes locales; en tal caso, la Mesa Directiva en turno de la

	Cámara de Diputados la turnará a la Cámara de Senadores para efecto de que en dicha Cámara se dictamine lo conducente.
ARTICULO 4o.- *En los recesos del Congreso de la Unión la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias a fin de que el Senado se reúna dentro de los tres días siguientes para conocer de las peticiones a que se refiere el artículo anterior. El acuerdo para convocar a sesiones extraordinarias deberá ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de la Comisión Permanente.*	**Artículo 6o. Los facultados en el artículo anterior para presentar la iniciativa de referencia, podrán hacerlo ante la Comisión Permanente, en caso de que el Congreso de la Unión estuviese en receso; en tal caso la Comisión Permanente, si así lo estimase, convocará a sesión extraordinaria a La Cámara de Senadores, en los términos del artículo 78, fracción IV, de la Constitución, para efecto de que dicha Cámara conozca de la iniciativa a que se refieren éste artículo y el anterior.**
	Capítulo Segundo **De la Designación de Gobernador Provisional**
ARTICULO 5o.- *Si el Senado determina que han desaparecido los poderes constitucionales procederá a formular la declaratoria de que se está en el caso de nombrar gobernador provisional; para este efecto solicitará del Presidente de la República la presentación de una terna para que, de entre las personas que la compongan, se haga el nombramiento respectivo. La presentación de la terna se hará dentro de los tres días siguientes a la solicitud del Senado.*	**Artículo 7o. Una vez que el Senado haya constatado el hecho de que han desaparecido los poderes constitucionales de un estado, solicitará al Presidente de la República que le sea presentada una terna para que, de entre las personas que la compongan, se haga el nombramiento de gobernador provisional de la entidad en cuestión.** **La presentación de la terna por parte del Presidente de la República tendrá que hacerse dentro de los tres días siguientes a la solicitud de la Cámara de Senadores.**
	Artículo 8o. Presentada por el Presidente de la República la terna

	señalada en el artículo anterior, el Pleno de La Cámara de Senadores votará mediante urna con papeletas que contengan los nombres de los integrantes de la referida terna. En caso de que ninguno de los integrantes de la terna lograse obtener los votos indispensables, siendo estos los concernientes a las dos terceras partes de los senadores presentes, la votación se repetirá con el mismo procedimiento cuantas veces sea necesario, hasta que uno de los propuestos en terna alcance la votación indispensable para ser designado gobernador provisional.
ARTICULO 7o.- Corresponde a la Comisión Permanente hacer la designación de gobernador provisional cuando habiendo declarado el Senado la desaparición de poderes, el Congreso de la Unión se encuentre en receso, sin que se haya nombrado gobernador provisional de la terna que proponga el Presidente de la República. *Cuando durante el receso, exista falta absoluta del gobernador provisional se procederá de acuerdo con la parte final del artículo 5o., correspondiendo también a la Comisión Permanente hacer la designación.*	**Artículo 9o.** Corresponde a la Comisión Permanente hacer la designación de gobernador provisional cuando, habiendo declarado la Cámara de Senadores la desaparición de poderes **de un estado,** el Congreso de la Unión se encuentre en receso sin que se haya nombrado gobernador provisional de la terna que proponga el Presidente de la República; **en tal caso, la Comisión Permanente se ajustará al procedimiento establecido en el artículo anterior**
ARTICULO 8o.- En ningún caso se podrá nombrar al gobernador provisional de entre las personas que formaron parte de los poderes desaparecidos en el momento de la declaratoria.	**Artículo 10.** En ningún caso se podrá nombrar al gobernador provisional de entre las personas que formaron parte de los poderes desaparecidos en el momento de la declaratoria.

ARTICULO 9o.- Únicamente podrá ser designado como gobernador provisional quien reúna los requisitos que establecen el artículo *115, fracción III, inciso b), 2o. párrafo* de la Constitución General de la República y la Constitución del Estado de que se trate.	**Artículo 11.** Únicamente podrá ser designado como gobernador provisional quien reúna los requisitos que establecen el artículo **116, fracción I, inciso b), segundo párrafo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los que al efecto se establecieren en la Constitución particular del estado de que se trate.
ARTICULO 10.- El gobernador provisional nombrado protestará ante el Senado o la Comisión Permanente, en su caso.	**Artículo 12.** El gobernador provisional nombrado protestará el cargo ante el Senado o la Comisión Permanente, en su caso.
ARTICULO 11.- El gobernador provisional deberá:	**Artículo 13.** El gobernador provisional deberá:
I.- Convocar conforme a la Constitución del Estado, dentro de los tres meses siguientes a la asunción del cargo, a elecciones de gobernador y a integrantes del Congreso o legislatura estatal, mismas que deberán efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la convocatoria.	**I. En los términos de la Constitución particular del estado de que se trate** convocar, dentro de los tres meses siguientes **a la protesta de su cargo,** a elecciones de gobernador y a integrantes de la legislatura estatal, mismas que deberán efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la convocatoria, **salvo lo que al efecto estableciese la Constitución particular del estado del que se trate.**
II.- Hacer designación provisional de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, quienes podrán ser confirmados	**II.** Hacer la designación provisional de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia **y de jueces de primera instancia**, quienes podrán ser confirmados cuando tomen posesión de su

cuando tomen posesión de su cargo los integrantes del Congreso o legislatura estatal, electos de acuerdo a la convocatoria a que se refiere la fracción anterior.	cargo los **nuevos** integrantes de la legislatura estatal, electos de acuerdo a la convocatoria a que se refiere la fracción anterior.
ARTICULO 12.- El gobernador provisional no podrá participar como candidato a gobernador en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que al efecto expida.	**Artículo 14.** El gobernador provisional no podrá participar como candidato a gobernador en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que al efecto se expida.
ARTICULO 14.- Cuando la desaparición de poderes sea declarada dentro de los seis meses anteriores a la celebración de las elecciones ordinarias de gobernador constitucional, o exista gobernador electo, el gobernador provisional concluirá el período respectivo. En este mismo caso, el gobernador provisional convocará a la elección constitucional ordinaria respectiva para la integración del Congreso o la legislatura estatal, a menos que ya hubiere convocatoria a elecciones o existieren diputados electos.	**Artículo 15.** Cuando la desaparición de poderes sea declarada dentro de los seis meses anteriores a la celebración de las elecciones ordinarias de gobernador constitucional, o exista gobernador electo, el gobernador provisional concluirá el periodo respectivo. En este mismo caso, el gobernador provisional convocará a la elección constitucional ordinaria respectiva para la integración del Congreso o la legislatura estatal, a menos que ya hubiere convocatoria a elecciones o existieren diputados electos.
ARTÍCULO 15.- Mientras se designa a los nuevos integrantes del poder judicial, los secretarios de los juzgados resolverán sobre los términos a que se refieren los artículos 19 y 20, fracciones I y III, de la Constitución General de la República.	**Artículo 16.** Mientras se designa a los nuevos integrantes del poder judicial, los secretarios de los juzgados resolverán sobre los términos a que se refieren los artículos 19 y 20, inciso a, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Sin correlativo)	**Título Tercero** **De La Resolución de las Cuestiones Políticas que se Susciten entre los Poderes de un Estado** **Capítulo Primero** **De la Intervención de la Cámara de Senadores a Petición de Cualquiera de los Poderes de un Estado Cuando entre los Mismos se Susciten Cuestiones Políticas** **Artículo 17.** La Cámara de Senadores, a solicitud de cualquiera de los poderes de un estado, dirimirá las controversias sobre cuestiones políticas que entre los mismos se presenten. **Artículo 18.**Las Cuestiones políticas a dirimirse por parte de la Cámara de Senadores podrán ser las que a continuación se enumeran: **I.** La negativa de la legislatura local sin causa justificada para aprobar la designación de magistrados al Tribunal Superior de Justicia en caso de vacantes. **II.** Las maniobras que denoten una clara intención dolosa por parte del gobernador para destituir o forzar la renuncia de magistrados al Tribunal Superior de Justicia, entendiéndose por tales maniobras la intimidación, el esparcimiento de rumores, la publicación de noticias insidiosas y la movilización pública de partidarios.

(Sin correlativo)	**III.** La negativa de la legislatura a aprobar alguna iniciativa presentada por el gobernador, o la dilación deliberada en la formulación del dictamen o la discusión plenaria respectiva, sin que medie causa justificada y motivada con el fin exclusivo de demeritar el prestigio político del Ejecutivo ante la opinión pública. **IV.** Las de hostigamiento contra la legislatura o alguno de sus integrantes por medio del esparcimiento de rumores, la publicación de noticias insidiosas con clara intención dolosa, o la movilización pública de partidarios. **V.** Las acciones, por parte de la legislatura o alguno de sus miembros, de campañas de hostigamiento contra el gobernador por medio del esparcimiento de rumores, la publicación de noticias insidiosas con clara intención dolosa, o la movilización pública de partidarios. **VI.** La ubicación de cualquiera de los poderes públicos fuera del municipio sede de los poderes del estado, sin la aprobación de la legislatura. **VII.** La designación por parte del gobernador de algún cargo o comisión no creado en ley por la legislatura. **VIII.** La negativa del gobernador a auxiliar al poder Judicial en la ejecución de sus resoluciones y sentencias; y

(Sin correlativo)	**IX.** Todas aquellas que sean análogas a las anteriores. **Artículo 19.** La Cámara de Senadores actuando a petición de uno o más de los poderes de un estado en los términos de los artículos que anteceden, deberá dictar una resolución a favor de uno de los poderes en cuestión para lo cual se sujetará al siguiente procedimiento: **I.** El poder del estado demandante deberá formular su demanda por escrito ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, acompañándola de las pruebas que estime pertinentes, haciéndole saber al unísono al poder local demandado de la presentación ante la Cámara de Senadores de dicha demanda, misma que será turnada de inmediato a la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores. **II.** El poder del estado demandado, se impondrá en un plazo de 10 días hábiles, de la demanda formulada en su contra en la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, ante quien tendrá que presentar su contestación acompañada de las pruebas que estime pertinentes, en el plazo que al efecto le fije el presidente de la referida Comisión de Justicia. **III.** Una vez contestada la demanda, la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores formulará el dictamen respectivo, mismo que será presentado al Pleno para su discusión y aprobación. **IV.** Los poderes de los estados partes podrán alegar ante la Tribuna de la Cámara de Senadores a favor y en contra del

(Sin correlativo)	dictamen presentado al Pleno hasta por 30 minutos cada uno de ellos en una primera intervención, y hasta por otros 30 minutos por cada uno de ellos en réplica y duplica si así lo estimaren conveniente las partes litigiosas. **V.** Una vez desahogados los alegatos verbales que se refieren en la fracción anterior, el dictamen de referencia se someterá a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, si el mismo fuese rechazado, y tuviese que formularse nuevo dictamen, el mismo se sujetará al procedimiento contenido en la fracción anterior, sin que por ningún motivo tuviese que reponerse el procedimiento en lo tocante a la demanda y a la contestación de la misma. **Artículo 20.** En la solución de las cuestiones políticas a dirimirse en los términos del presente capítulo, la Cámara de Senadores, podrá aplicar de manera supletoria la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, y asimismo el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando a juicio del Presidente de la Mesa Directiva del Senado dichas disposiciones pudiesen facilitar las atribuciones concernientes al mismo. **Artículo 21.** La resolución tomada por el Pleno de la Cámara de Senadores será obligatoria para las partes en litigio en los términos del presente capítulo, acarreando el desacato a la misma el fincamiento de las responsabilidades políticas, penales, administrativas y civiles que del orden legal vigente se desprendan.

(Sin correlativo)	**Capítulo Segundo** **De la Intervención de Oficio de la Cámara de Senadores Cuando de las Controversias entre los Poderes de un Estado se Susciten Hechos de Armas** **Artículo 22.** En caso de que las cuestiones políticas materia del capítulo anterior deriven en conflicto de armas que interrumpan la aplicación de las disposiciones de orden público en el estado de que se trate, la Cámara de Senadores intervendrá de oficio. **Artículo 23.** Para los efectos del artículo anterior, se entiende que se ha interrumpido la aplicación de las disposiciones de orden público, cuando haya imposibilidad fáctica generalizada para la citación del Ministerio Público a indiciados o testigos en una averiguación previa, para la ejecución de órdenes de aprehensión, y para la observancia de los bandos de policía y buen gobierno. En caso de que tal imposibilidad fáctica se diese por intervalos reducidos de tiempo, o se circunscribiese a un espacio localizado, sin que la misma afecte el funcionamiento habitual de los poderes, su resolución queda a la exclusiva competencia de las autoridades locales. **Artículo 24.** La Cámara de Senadores, actuando de oficio en los términos de los artículos que anteceden, deberá dictar una resolución a favor de uno de los poderes en cuestión para lo cual se sujetará al siguiente procedimiento:

(Sin correlativo)	**I.** La Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores se encargará de instruir la causa y de someter a consideración del Pleno las conclusiones acusatorias o absolutorias a que hubiese lugar. **II.** La Cámara de Senadores elegirá por mayoría de entre sus miembros a un senador por cada uno de los poderes indiciados en las conclusiones acusatorias que se formulen en los términos de la fracción anterior, a efecto de que asuman la defensa del poder estatal indiciado en las referidas conclusiones acusatorias. **III.** La Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores podrá allegarse todos los medios de prueba que estime necesarios y no sean contrarios a la ley para la formulación de sus conclusiones. **IV.** Los senadores defensores que al efecto hubiesen sido designados alegarán cuanto medio de defensa estimen pertinente y que sea conforme a la ley, pudiendo siempre estar en comunicación con el poder local indiciado para preparar su defensa, y siempre que éste último así lo estime conveniente. **V.** Cualquier integrante de la Cámara de Senadores que así lo desee podrá coadyuvar con la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores en la instrucción conducente. **VI.** Cualquier ciudadano del estado del que se trate podrá ser coadyuvante de la Comisión de Justicia en la causa de instrucción de referencia, si los integrantes de dicha comisión lo estimaren conveniente.

(Sin correlativo)	**VII.** Una vez que la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores hubiese concluido su pliego acusatorio, lo presentará en Tribuna ante el Pleno del Senado. **VIII.** Una vez presentado el pliego acusatorio a que se refiere en la fracción anterior, cada uno de los senadores defensores que hubiesen sido designados alegarán en tribuna cuantos elementos de descargo considere pertinentes. **IX.** Una vez que se hayan presentado en tribuna las conclusiones acusatorias y las defensas respectivas, las mismas se turnarán a la Comisión de justicia de la cámara de Senadores quien elaborará el Dictamen correspondiente mismo que será sometido al Pleno de la Cámara de Senadores. **Artículo 25.** En caso de que el Presidente de la Mesa de Directiva de la Cámara de Senadores lo estime conveniente, se aplicarán como disposiciones supletorias al presente capítulo, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, y asimismo, el Código Federal de Procedimientos Penales. **Artículo 26.** La Cámara de Senadores actuando de oficio en los términos del presente capítulo, dilucidará sobre la comisión de cualquier conducta que estime delictiva, tanto del fuero común, como del fuero federal, haciendo llegar al Ministerio Público correspondiente las conclusiones de sus observaciones para los efectos conducentes.

(Sin correlativo)	**Artículo 27.** La resolución tomada por el Pleno de la Cámara de Senadores será obligatoria para los poderes del estado en cuestión, acarreando el desacato a la misma el fincamiento de las responsabilidades políticas, penales, administrativas y civiles que del orden legal vigente se desprendan.
	Transitorios 1o. Se deroga la Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República de fecha 29 de diciembre de 1978. **2o.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

MGMS